



Expediente No. 2019-335

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **COLFONDOS S.A.**, contra **SUMINISTRO DE PERSONAL CAPACITADO LTDA** informándole que, en el asunto de marras el apoderado judicial de la parte demandante presentó constancias de envío de notificación y solicita continuar con el trámite legal. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Del trámite de notificación.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 29 de junio de 2021¹, aportó constancias del envío del citatorio a la demandada, solicitando al Juzgado seguir con la ejecución.

Ahora bien, no debe olvidarse que actualmente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 impuso al ordenamiento jurídico modificaciones al trámite de notificación personal, implementando el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas. Consagrando a través del artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

¹ Documento 3. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

(...)(subraye del Juzgado)

De igual forma resalta el Despacho que, el trámite de notificación, además, debe realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia dentro de las documentales aportadas por la parte actora, que el día 15 de septiembre de 2020, fue remitida comunicación de notificación al correo electrónico supersonalcapacitado@hotmail.com, dirección que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, pertenece a la entidad demandada SUMINISTRO DE PERSONAL CAPACITADO LTDA, y se encuentra relacionada para efectos de notificaciones judiciales².

De igual forma, las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, ponen en conocimiento que, dentro del envío fue incluido el libelo demandatorio y sus anexos, como también la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago; así mismo se evidencia que fue recibida la notificación el 16 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue entregada en la hora de las 18:08:59³, adicional a ello en la comunicación se indicó que dicho trámite se realizaba conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo esbozado, puede precisar el Despacho que, la notificación efectuada por la parte demandante, se hizo conforme a las reglas legales y constitucionales establecidas para las notificaciones personales de manera virtual; por lo anterior la

² Documento 1. Pág. 13 (Expediente digitalizado)

³ Documento 3. Pág. 02 y s.s. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





notificación de la demandada se configuraría el día 18 de septiembre de 2020 y el término del traslado para la contestación del mandamiento ejecutivo empezaría a correr el día 21 del mismo mes y año, para finalizar el día 02 de octubre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fue presentado escrito exceptivo por parte de la demandada dentro del término oportuno, pues dentro de la información que reposa en el expediente no hay evidencia de ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito; lo anterior al artículo 440 del C.G.P., cuyo al tenor expresa:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas y subraye del Juzgado)

Así mismo, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el artículo 5°. Que dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas.

Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

En única y primera instancia.

(...)

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Dicha suma, deberá ser incluida en la liquidación de costas que se efectuará por secretaria en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como se indicó en el mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: FIJAR las agencias en la suma equivalente al 5% del valor determinado en el mandamiento de pago, que deberá ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

